



Sentencia No. 011

Radicación: 86568-31-84-001-2021-00198-00
Proceso: Divorcio de mutuo acuerdo
Demandantes: Adriana Castillo Muñoz y Nelson Mesías
Álvarez Tovar

Puerto Asís, Putumayo, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Se procede a resolver las pretensiones del proceso de divorcio por mutuo acuerdo de matrimonio civil, formulado por Adriana Castillo Muñoz y Nelson Mesías Álvarez Tovar teniendo en cuenta los lineamientos de los artículos 278 y 577 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

Los accionantes solicitaron a través de apoderado judicial que mediante sentencia:

1. Se decrete el divorcio del matrimonio civil contraído entre Adriana Castillo Muñoz y Nelson Mesías Álvarez Tovar Se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del mismo.
2. Se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil y ordenar la expedición de copias para las partes.

III. HECHOS:

1. Los cónyuges contrajeron matrimonio civil el 17 de septiembre de 2002 ante la Notaría Única Municipal de Puerto Asís.
2. El acta de matrimonio civil se registró respectivamente ante la Notaría en mención.
3. La pareja tiene actualmente una niña de 14 años de edad, frente a la cual ya tiene establecida la custodia, reglas de visitas y alimentación de mutuo acuerdo.
4. Los cónyuges conformaron una sociedad conyugal, lo que requieren disolver y liquidar.
5. Los cónyuges siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo.

IV. TRAMITE:

Mediante providencia del 4 de octubre de 2021 se admitió la demanda, imprimiéndole el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria conforme a los artículos 577 y 579 del Código General del Proceso y teniendo como prueba el convenio celebrado por las partes.



La Defensora de Familia del ICBF CZ Puerto Asís, dentro del término legal se pronunció frente al acuerdo de los padres en relación con la hija menor.

V. SANIDAD PROCESAL:

No se advierten vicios que tengan la entidad de invalidar lo actuado.

VI. PRESUPUESTOS PROCESALES:

1. DEMANDA EN FORMA: El libelo reúne los requisitos formales que hacen viable su estimación.
2. COMPETENCIA: Está dada por la naturaleza del asunto conforme al numeral 15 del artículo 21 del Código General del Proceso y por el factor territorial (artículo 28 numeral 13 literal c ídem).
3. CAPACIDAD PARA SER PARTE Y COMPARECER AL PROCESO: Se trata de personas naturales, mayores de edad, legalmente capaces que comparecen por sí mismas y en ejercicio de su derecho de postulación actúan a través de apoderada judicial (artículo 53 y 54 íbidem).
4. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: La condición de cónyuges de quienes litigan en este asunto, acreditada con el registro civil de matrimonio expedido por la Notaría Única del Circulo de Puerto Asís (P), los legitima para formular las pretensiones que se examinan de conformidad con el artículo 157 del Código Civil.

VII. CONSIDERACIONES

1. EL MUTUO CONSENTIMIENTO COMO CAUSAL DE DIVORCIO:

El matrimonio en su origen y permanencia debe ser siempre una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido la pareja de mutuo acuerdo separarse, la Ley no debe impedirlo, pues de hacerlo se estaría violando los derechos fundamentales de la persona humana.

Esta causal constituye uno de los mayores avances de la Ley 25 de 1992, obedece a la fórmula según la cual en derecho las cosas se deshacen de la misma forma como se hacen y puesto que para su formación el matrimonio requiere de manera esencial el mutuo acuerdo, el mutuo consentimiento también puede disolverlo.

Son varios los beneficios que el acogimiento de esta causal trae especialmente para los cónyuges, pues es la que menos daño emocional ocasiona, al no ventilarse aspectos que pertenecen a su estricta intimidad y permiten una salida decorosa a múltiples uniones deshechas. Incluso ya no se ven obligados a solicitar el divorcio con base en causales falsas o simuladas toda vez que pueden llegar a decir la verdad ante la justicia, manifestando que después de muchos incidentes y reflexiones llegaron al acuerdo de



separarse pacíficamente, de asumir todas las responsabilidades que les corresponde mutuamente o frente a sus hijos para poder reconstruir sus vidas.

El consentimiento debe provenir de ambos consortes y de ninguna otra persona, pues se trata de un acto personalísimo de su voluntad, quien, si no ellos pueden dar un paso tan delicado y de tanta repercusión, como que tiene que ver con los cónyuges mismo, con sus hijos y con la sociedad conyugal. Es así que para la configuración de esta causal basta que ambos esponsales consideren en divorciarse de esta manera.

En el presente caso, Adriana Castillo Muñoz y Nelson Mesías Álvarez Tovar han manifestado directa y personalmente su voluntad de divorciarse conforme el convenio aportado en el escrito de la demanda; esa es la decisión que han tomado en forma libre y espontánea y este Despacho no puede más sino acogerla accediendo a la pretensión principal de decreto de divorcio de matrimonio civil.

2. EFECTOS DEL DIVORCIO:

1º.- El divorcio judicialmente declarado disuelve el vínculo matrimonial en el caso del matrimonio civil y produce la cesación de los efectos civiles tratándose de matrimonio católico, en consecuencia, los cónyuges quedan en libertad de contraer nuevo matrimonio civil.

2º.- De conformidad con el artículo 160 del Código Civil en armonía con el numeral 1 de artículo 1820 ídem modificado por el artículo 25 de la Ley 1ª de 1976, con el decreto de divorcio sobreviene como consecuencia necesaria y legal la disolución de la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio, para cuya liquidación caben dos posibilidades:

a.- Agotar la actuación liquidatoria prevista en el artículo 523 del Código General del Proceso, como trámite subsiguiente en este mismo expediente y ante este mismo Despacho.

b.- O liquidarla mediante escritura pública conforme a lo dispuesto en el Decreto 902 de 1988.

Son libres las partes de optar por uno u otro mecanismo, no obstante, el activo se encuentre en ceros este trámite debe agotarse.

3º.- Pese al divorcio subsisten los deberes y derechos de los cónyuges frente a sus hijos comunes y según el caso los deberes y derechos alimentarios de los cónyuges entre sí.

En consecuencia, en procesos de esta naturaleza no basta que los esposos expresen su deseo de divorciarse, este es apenas uno de los puntos del mutuo acuerdo, ya que además deben incluir los pactos atinentes a los hijos y a los mismos cónyuges.

En este asunto los cónyuges Adriana Castillo Muñoz y Nelson Mesías Álvarez Tovar no solamente han manifestado su mutuo consentimiento para divorciarse, sino que han



convenido que respetaran la vida privada de cada uno, manteniendo un trato respetuoso, atendiendo sus propias obligaciones personales, en especial la de alimentos.

De igual forma se estableció el cuidado, alimentos y visitas frente a su hija menor de edad, lo que permite al ajustarse a las normas sustanciales proceder a su aceptación, ello porque se estableció un monto a cubrir mensualmente por la progenitora a favor de su hija ya que está a cargo del señor Álvarez Tovar, quien sea de indicar ostenta la misma desde octubre de 2011.

De esta manera pese a que la Defensoría de Familia adujo faltar otros requisitos respecto a la cuota alimentaria, el despacho disiente de tal postura, por lo que el pago es mensual y único y a su vez, no obstante, el señor ostentar la custodia desde el 2011, a la fecha y conforme el acuerdo que suscribieron les ha permitido resolver sus problemas sin acudir a las instancias legales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio de matrimonio civil contraído el 17 de septiembre de 2002 ante la Notaría Única Municipal de Puerto Asís, por los señores, Adriana Castillo Muñoz y Nelson Mesías Álvarez Tovar, con fundamento en la causal novena del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, esto es, por mutuo consentimiento, de conformidad con las motivaciones consignadas en este fallo.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el matrimonio en mención.

TERCERO: INSCRIBIR esta providencia en los registros civiles de matrimonio y nacimiento de los señores, Adriana Castillo Muñoz y Nelson Mesías Álvarez Tovar, tal como lo ordena el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970, en armonía con el artículo 388 numeral 2º del C. G. del P.

Por secretaría librense los oficios con la inserción de lo pertinente a las autoridades de registro correspondientes, los que deberán ser remitidos al correo electrónico del abogado, dejándose las constancias respectivas en el expediente

CUARTO: APROBAR el convenio a que llegaron las partes respecto a su residencia, obligaciones personales y patrimoniales y con su hija menor.

QUINTO: Ejecutoriada esta sentencia y cumplida, ARCHIVESE el expediente dejando las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 2021-00198-00
Divorcio mutuo acuerdo

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito
Puerto Asís, Putumayo

JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS

Juez

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40d1d85a0f8332a48c8afb2da71336fb5a6ca699fc5f984512ede2099aa919f**

Documento generado en 07/02/2022 12:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>